

Corte Suprema, 14 de mayo de 2020

Servicio Nacional del Consumidor con Clínica Veterinaria Puerto Montt

Rol Nº	25068-2019
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Acogido
Voces	Calidad de proveedor, organización empresarial, organización de medios, legitimidad pasiva, interpretación de la ley, aplicación de la Ley Nº19.496
Normativa relevante	Artículo 1 y 2 letra a) de la Ley de Protección del Consumidor, Código del Trabajo, Código Civil

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor demandó a la Clínica Veterinaria Puerto Montt por infracción a las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Fundó su demanda en una supuesta infracción al artículo 58 de la ley anteriormente señalada. En primera instancia, el Juzgado de Policía Local de Puerto Montt acogió la querrela infraccional, condenando a la demandada al pago de 300 UTM.

La Corte de Apelaciones, frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, revoca la sentencia por estimar que la clínica no detenta la calidad de persona jurídica de conformidad a las normas comunes, sin que exista en la Ley de Protección del Consumidor alguna disposición que permita el emplazamiento y sanción de un ente carente de personalidad jurídica.

Frente a dicha decisión, el Servicio Nacional del Consumidor deduce recurso de queja ante la Corte Suprema en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la cual termina por acoger dicho recurso y deja sin efecto la sentencia de segunda instancia en cuanto decidió revocar el fallo de primer grado y rechazar la denuncia formulada.

Hechos

Con fecha 1 de junio de 2018, el Director Regional de Los Lagos del Servicio Nacional del Consumidor, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 58 Nº 5 de la Ley de Protección del Consumidor, ofició a las clínicas veterinarias de la región, solicitando información para la realización de un estudio de los precios de servicios veterinarios.

La Clínica Veterinaria Puerto Montt no evacuó dicho informe dentro de plazo en dos oportunidades, frente a esto el Servicio decidió presentar la denuncia respectiva por la negativa injustificada de proveer la información requerida.

Cuestión jurídica

Lo que la Corte Suprema tuvo que dirimir en esta controversia fue determinar si es que había o no falta de legitimidad pasiva de la denunciada "Clínica Veterinaria Puerto Montt", al no constituir un ente que pueda ser calificado como "proveedor" en los términos regulados por el artículo 1 Nº 2 de la Ley de Protección del Consumidor.

Decisión

La Corte Suprema acogió el recurso de queja y dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia en cuanto decidió revocar el fallo de primer grado y rechazar la denuncia formulada. En palabras de la Corte:

“Noveno: Los jueces recurridos, efectuaron una interpretación restrictiva de la norma legal aplicable al caso, omitiendo una interpretación lógica y sistemática, como lo ordena el artículo 22 del Código Civil, lo que trajo como consecuencia la afectación de los derechos de los consumidores, contraviniendo, además, las finalidades protectoras de la legislación ya que la carencia de personalidad jurídica de la “Clínica Veterinaria Puerto Montt”, no puede admitirse como excusa para eludir la aplicación de la Ley de Protección del Consumidor, toda vez que aquella organización representa ante los consumidores la calidad de “proveedor”. Aceptar la interpretación contraria, permitiría que el “proveedor” aprovechase de la buena fe o de su propia negligencia, al utilizar como excusa para eludir su responsabilidad legal, la circunstancia de carecer de personalidad jurídica”.

Comentario

La presente sentencia de la Corte Suprema resulta bastante útil en materia de derechos del consumidor ya que entrega valiosos criterios a la hora de interpretar armónicamente y en consonancia con los objetivos de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor la expresión “proveedor”.

La interpretación realizada por la Corte es la única que se compagina con el mandato del legislador de especial protección de los consumidores para este caso, pues solo ella atiende simultáneamente a la necesidad de asegurar que el productor asuma plenamente sus obligaciones y no dejar a los consumidores, frente a entidades organizados bajo la figura de una organización empresarial, fuera del marco de la Ley N°19.496.